

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No.

Nº 0212

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018** se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a la docente: **GLADYS GARZON DE GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **20.565.149 de Fusagasugá**, docente de vinculación **NACIONAL / SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que el día **19/09/2017** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **15/03/2018** y radicado en NURF bajo número 2017-PENS-497516 de 26/10/2017, la docente **GLADYS GARZON DE GOMEZ** mediante apoderado LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ identificado con CC 28.550.996 y TP 160.495 del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de un AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **GLADYS GARZON DE GOMEZ**, el día 26/09/2017 interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora **GLADYS GARZON DE GOMEZ** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, señalando lo siguiente:

De los argumentos tenidos en cuenta por esta entidad al no incluir la PRIMA DE NAVIDAD como factor salarial me permito controvertirlos toda vez que no se ajusta a lo establecido a nuestra normatividad nacional.

Respecto del reajuste de la pensión de jubilación, tema objeto de la controversia el Consejo de Estado mediante acto legislativo 01 de 2005 aclara: La fecha de ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen prestacional pensional que le será aplicable, y no la fecha de causación del derecho, (...) es así como los docentes al servicio del Estado, se pensionan con el régimen que les corresponda según se hayan vinculado al servicio público educativo antes o a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003, esto es, el 27 de junio de 2003. **(Negritas fuera de texto), me permito enfatizar en el hecho que la señora GLADYS GARZON DE GOMEZ ingreso al servicio educativo el 16 de Julio de 1975, nombrado como se informa en la documentación aportada, razón por la cual no es aplicable esta normatividad, sino que para estos efectos se debe tener en cuenta igualmente el artículo 4 de la ley 4 de 1966 que preceptúa: "...A partir de la vigencia esta Ley, de las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios", así como la normatividad anteriormente mencionada.**

No obstante lo anterior el Consejo de estado Sala de lo Contenciosos Administrativo sección segunda, en sentencia 20101126, ha señalado: "Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directas por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibía**

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 0212

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018"

el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...)"(Negritas y subrayas fuera del texto)".

Como se anunció anteriormente, mi representada adquirió el status pensional el 31 de Marzo de 2002 fecha para cual los factores salariales devengados por este correspondían a la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE ALIMENTACION y si se compara con la resolución por medio del cual se reconoce la PENSIÓN DE JUBILACIÓN no fue liquidado en el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación, y que fue REITERO efectivamente devengados por mi poderdante durante su último año de servicio, además RESALTO son considerados como salario según la normatividad y el pronunciamiento del Consejo de Estado arriba señalados, e inclusive reconocidos como tal en las liquidaciones correspondientes al reconocimiento de Pensión de jubilación posterior al año 2007.

Igualmente el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 dispone "...que además de la asignación básica fijada por ley para los diferentes cargos, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios (...)"

Otra argumentación planteada en la resolución objeto de impugnación que me permito controvertir corresponde: "... la liquidación que arrojaría la pretendida petición resultaría inferior..." toda vez que lo que se está solicitando en esta petición es la inclusión de la PRIMA DE NAVIDAD en la liquidación que se tuvo en cuenta al momento de RECONOCER LA PENSION DE JUBILACION, que fue omitida al momento en que adquirió su status de pensionada; y por tal motivo no se entiende porque al incluir este factor salarial en vez de aumentar el monto este ente territorial manifiesta que va a arrojar una suma inferior a la reconocida.

Haciendo este pequeño análisis del marco legal respecto del régimen prestacional de los docentes, se observa claramente el derecho la señora **GLADYS GARZON DE GOMEZ** al **REAJUSTE DE SU PENSION DE JUBILACION**, incluyendo **LA PRIMA DE NAVIDAD** como factor salarial devengado en el último año de servicios y que no fue tenido en cuenta en el acto administrativo que ordeno el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación.

Como consecuencia de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, me permito solicitar la revocatoria de la Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018 y como consecuencia expedir un nuevo acto administrativo donde le reconozcan la totalidad de los factores salariales devengados por mi poderdante."

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que la docente **GLADYS GARZON DE GOMEZ**, cumplió su status de pensionado el día 31 de Marzo de 2002.

Que mediante **Resolución No. 001744 del 27 de Marzo de 2003** se le reconoció **PENSION VITALICIA DE JUBILACION** con vinculación **NACIONAL, SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**, régimen de cesantías **ANUALIDAD**.

Que para efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes de vinculación nacional, situado fiscal, régimen de anualidad, no se tienen en cuenta las primas de navidad y especial, ya que no son factores de liquidación de prestaciones de estos docentes, conforme a lo consagrado dentro de las actas de liquidación Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 decreto 1045 de 1978 y Manual Unificado de Actas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que realizada la verificación de los demás factores salariales, base de la liquidación, no se encontraron diferencias frente a la liquidación realizada, por lo anterior la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

GOBERNACION DE BOLÍVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

062121

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018"

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo la **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018** se encuentra ajustada a derecho en el sentido de indicar que la pensión de jubilación se liquidó con los factores salariales reconocidos del promedio del último año devengado anterior a la fecha de status.

Que la docente **GLADYS GARZON DE GOMEZ** es docente de vinculación **NACIONAL/ SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**, régimen de cesantías **ANUALIDAD** por lo que la prima de Navidad y Especial no son tenidas en cuenta como factores salariales, con base en Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 Decreto 1045 de 1978 y Manual Unificado de Actas de Liquidación aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por la señora **GLADYS GARZON DE GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **20.565.149 de Fusagasugá**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a **LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 28.550.996 de Ibagué y T.P. N° 160.495 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

22 ENE 2019

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LEICY BITAR TABORDA
COORDINADORA FPSM.

VERÓNICA GARCÍA N.
P.U. FPSM.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A